



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Reclamo - Eliberto Escobar - EX-2022-00195095-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00195095-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **ELIBERTO ESCOBAR** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de febrero de 2022 el señor Eliberto Escobar solicitó ante el Poder Ejecutivo Provincial que se tome intervención, de acuerdo al artículo 128º de la Constitución Nacional, en el Recurso de Queja por denegación de impugnación ordinaria interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia;

Que asimismo requirió que el señor presidente del Tribunal Superior de Justicia: “... convoque, al Tribunal para resolver el **RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA**, ya que el Tribunal de Impugnación, se Niega a Resolver la Apelación, al Sobreseimiento, que fui Notificado, por este Tribunal, el 25/11/21, que se le dicto, al Sr. Neri Hernandez, por el intento de homicidio agravado por el vínculo, de mi hija y de mi nieta...” ;

Que además solicitó que la presidenta del Tribunal de Impugnación, el presidente y la vocal del Tribunal Superior de Justicia se excusen de intervenir o sean recusados. Por último, denunció violaciones al Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén y al de Nación;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis de la pretensión formulada por el señor Escobar;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que como fue expresado el requirente solicitó la intervención del Poder Ejecutivo Provincial en el Recurso de Queja por denegación de impugnación ordinaria interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la manda del artículo 128º de la Constitución Nacional, el cual reza: “*Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación*”;

Que no corresponde expedirse aquí en relación a la responsabilidad por el actuar de los funcionarios del Poder Judicial, dado que es a dicho Poder del Estado a quien el sistema republicano de gobierno reserva las facultades jurisdiccionales, las cuales consecuentemente resultan ajenas al Poder Ejecutivo Provincial;

Que esta limitación refiere específicamente a la imposibilidad de revisar actos que resulten del natural ejercicio de las facultades jurisdiccionales que a dicho Poder corresponden, de modo que no cabe emitir juicio alguno sobre decisiones adoptadas en el marco de una actuación legítima de funcionarios judiciales competentes;

Que en el sistema republicano de gobierno, acogido por el artículo 1º de la Constitución Nacional y por el artículo 1º de la Constitución de la Provincia del Neuquén, existe la división tripartita del poder del Estado, el que: *“... resulta de la combinación de dos principios: el primero atiende a la distribución de las funciones estatales; el segundo, a las relaciones entre los órganos competentes para ejercerlas. Los principios en cuestión son: 1) el principio de especialización de las funciones, y 2) el principio de independencia recíproca de los órganos”* (Riccardo Guastini, “Estudios de teoría constitucional”, Doctrina Jurídica Contemporánea, México, Año 2001, página 64);

Que cada uno de los tres (3) órganos de poder del Estado, tiene específicas atribuciones y obligaciones establecidas por la Carta Magna, a las que los mismos deben ceñirse, para resguardar sus respectivas competencias y así evitar la interferencia recíproca entre ellos;

Que a tal fin los artículos 18º, 23º, 29º, 108º y 116º de la Constitución Nacional establecen atribuciones, derechos y límites en pos del principio de la división de poderes, prohibiendo expresamente el artículo 109º que: *“En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”*;

Que por su parte, la Constitución Provincial establece en su artículo 226º que: *“Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por esta constitución, por los tratados que celebre la Provincia por las leyes de la Legislatura (...) y de las regidas por el derecho común...”*. Luego refiere en el artículo 227º: *“La potestad del Poder Judicial es exclusiva y no podrá en ningún caso el Poder Legislativo o Ejecutivo ejercer funciones judiciales o arrogarse el conocimiento de causas pendientes ni revivir las fenecidas”*;

Que asimismo, por si quedaran dudas del robustecimiento del principio republicano de división de poderes, el artículo 12º de la Constitución Provincial sienta el principio de indelegabilidad de facultades: *“Los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no podrán delegar sus atribuciones, ni los magistrados y funcionarios sus funciones bajo pena de nulidad. Ni uno ni otros podrán arrogarse, atribuirse ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que reglamenten su ejercicio”*;

Que al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que cada poder: *“... dentro de los límites de su competencia, obra con independencia de los otros dos en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y a los hechos y circunstancias que la determinan”* (Fallos 243:513) y que es obligación de los jueces *“... asegurar a cada poder el goce de la competencia constitucional que le concierne en el ámbito de su propia actividad”* (Fallos 270:74, 277:25);

Que no resulta constitucionalmente válido al Poder Ejecutivo revisar ni controlar actos que resulten del natural ejercicio de las facultades jurisdiccionales que al Poder Judicial corresponden en exclusividad;

Que tal como fuera señalado, excede al Poder Ejecutivo juzgar administrativamente la actuación jurisdiccional del Poder Judicial, tarea que es resorte propio e indelegable de dicho Poder. En tal sentido, debe advertirse que si el Poder Ejecutivo efectuara un control de legalidad referido a la manera o forma en que otro Poder del Estado ejecuta sus propias funciones se generaría una violación al sistema de gobierno republicano, situación que devendría o podría devenir en un grave y serio conflicto de poderes;

Que resulta evidente que el Poder Ejecutivo Provincial no es autoridad competente para decidir acerca de la pretensión deducida por el requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Eliberto Escobar;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-39-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ELIBERTO ESCOBAR**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.